Majagual, Sucre, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: MIGUEL JOSE VIDES HERAZO
DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO
RAD: 704293184001-2021-00015-00

Entra el despacho a estudiar si la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** incoada por el señor **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO,** reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo cual será admitida la presente demanda.

Ahora bien, observa el despacho que la presente demanda fue notificada a la parte demandada por correo electrónico el día 03 de marzo del presente año, cumpliendo la parte demandante con la carga procesal de notificar de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 del 2019.

Decreto 806 del 2019. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, se percata esta judicatura que una vez revisado el termino entre la ejecutoria de la sentencia de divorcio y la presentación de la demanda han trascurrido los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio, inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P.

*"**Artículo 523 Código General del Proceso.** Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial*

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal." (Negrilla fuera del texto).

En virtud de la anterior, se ordenará notificar por estado la presente demanda a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO,** en contra de la señora **ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO**.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en el Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele por estado a la demandada de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días, hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos respectivos.

CUARTO: Notificados los demandados emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta

actuación. El edicto se fijará durante diez días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación, como el Espectador o el Nuevo Siglo, y en la radiodifusora La Voz De La Mojana, de la ciudad de Majagual, en las horas comprendidas de las 7:00 de la mañana a las 10:00 de la noche.

QUINTO: Téngase a la doctora **LIBIA TERESA MACARENO ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.884.843 y Tarjeta Profesional No. 114.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante señor **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46943e2573ce65d20143621d50599c6fa4ed08a2a7556094dc3ff67eb2a935b4
Documento generado en 04/03/2021 02:39:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica